



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 34/1998

Síntesis: El 4 de junio de 1997, la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, fue trasladado, sin justificación, del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Cereso Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

A su vez, el 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja, del 15 de junio del año citado, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández __todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común__, mediante el cual manifestaron que los trasladaron injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula. La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/3954.

En el escrito de referencia, los quejosos hacen imputaciones al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al señalar que la verdadera razón de su traslado fue evitar que denunciaran al nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el citado Cereso, entre las que señalaron la venta de “cantones” (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

La Comisión Nacional dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes mencionados dada la conexión de los casos planteados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos, y que se transgredieron

ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16, párrafo primero, y 19, <M>in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 46, 66 y 107, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 12 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Número 2 de Cerro Hueco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los internos indebidamente trasladados sean reubicados en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para tal efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los mismos cuando regresen a ese Centro. Que los traslados de internos a otros establecimientos de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la institución, mediante una determinación debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos. Que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco asumir la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como cualquier tipo de control. Que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y, que de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se lleve a cabo una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del autogobierno y del traslado de internos en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/ CHIS/3954, relacionados con el caso del autogobierno y el traslado de internos, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de junio de 1997, la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, recibió un escrito de queja suscrito por el señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, quien cumple una sentencia de 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud, fue trasladado sin justificación alguna en el mes de mayo de 1997, del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado, y que a sus familiares les resulta difícil visitarlo hasta esta última ciudad. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

B. El 12 de junio de 1997, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se presentó en el Cereso Número 3 de Tapachula con el fin de conocer más acerca de la referida queja.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

mediante el oficio número 274, del 13 de junio de 1997, y el correspondiente oficio recordatorio número 323, del 2 de julio del año citado, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivos por los que se determinó su traslado. De igual forma, se le solicitaron copias simples de aquellos documentos que sustentaran su información.

Dicho informe fue remitido a este Organismo Nacional, por medio del oficio 3860, del 23 de julio de 1997, al que anexó el oficio 1215, del 11 de julio de 1997, mediante el cual solicitó información a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

D. De igual manera, sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número 275, del 13 de junio de 1997, se solicitó dicha información al licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. En respuesta, el licenciado Reyes Cortés remitió el oficio SJ/0858/97, del 17 de junio de 1997.

E. El 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del 15 de junio del mismo año, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández __todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común__, mediante el cual manifestaron que fueron trasladados injustamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula.

En el mismo escrito, los quejosos comentaron que cuando sus familiares preguntaron el motivo del traslado, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Reyes Cortés, señaló que, de acuerdo con la documentación que encontró, el traslado se debió a la “mala conducta e indeseables”.

Afirmaron que la verdadera razón fue evitar que denunciaran ante el licenciado Fernando Reyes Cortés, nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el Cereso Número 2, entre las que señalaron la venta de “cantones” (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses

de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

Señalaron que el traslado fue solicitado al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Cereso Número 2, por el interno Mario Moreno Villanueva y su grupo, quienes aportaron \$3,500.00 para sufragar los gastos del mismo, y añadieron que dicho interno sigue controlando el establecimiento “bajo las órdenes del nuevo Director”.

La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/3954.

F. Mediante el oficio número V3/22554, del 16 de julio de 1997, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado, un informe detallado en el que constaran los fundamentos y motivaciones que determinaron el traslado de los nueve internos, el resultado de la investigación administrativa relativa a las anomalías referidas por los quejosos, mencionadas en el apartado anterior, así como aquellos elementos de información que considerara necesarios para la documentación del caso.

En respuesta, el funcionario remitió el oficio DG/747/97, del 31 de julio de 1997, al que anexó el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 26 de mayo de 1997, y el escrito del 26 de mayo de 1997, suscrito por 141 internos del mismo Cereso.

G. El 14 de agosto de 1997, personal de esta Comisión Nacional visitó el Cereso Número 10 de Comitán, Chiapas, a fin de atender una queja relacionada con un asunto diferente al de la presente Recomendación. Durante dicha visita, el interno Luis Pech Pech informó que en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco existe un grupo de poder comandado por el recluso de nombre Mario Moreno, quien se dedica a extorsionar al resto de los internos, en complicidad con los señores Gustavo Esparza, Chicas Pineda y Sergio Zepeda; que el Director del Centro, cuyo nombre no proporcionó, estaba al tanto de estas actividades e incluso recibía diversas cantidades de dinero por parte de los internos antes mencionados. Por último, señaló que cuando algún interno se inconformaba con dichas anomalías, los integrantes del grupo pagaban al Director para que lo trasladara a otro establecimiento y, una vez que su “cantón” (estancia que habita) se desocupaba, se vendía a un interno de nuevo ingreso, quien tenía que pagar hasta \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por habitarlo.

H. Los días 4 y 5 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, a fin de entrevistar y revisar los expedientes técnicos de los nueve internos que suscribieron el escrito de queja, uno de los cuales era el señor Domingo González Hernández.

I. El 6 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió documentación diversa, entre la que se encuentran seis constancias de buena conducta remitidas por el señor Remberto Rivera Ordóñez, interno en el Cereso Número 3 de Tapachula.

J. En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente CNDH/121/97/TAPAC/ 2967 (apartado A), se encuentran relacionados con los sucesos referidos en el expediente CNDH/ 122/97/CHIS/3954 (apartado E), con fundamento en los artículos 82 y 123, fracción VII, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el expediente citado en primer término se acumuló al segundo, mediante un acuerdo del 12 de noviembre de 1997.

K. Mediante el oficio V3/35284, del 28 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Raúl Grajales Enríquez, entonces Director del Cereso Número 3 de Tapachula, copias simples del acta de la última sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, relacionada con los nueve internos trasladados; los informes más recientes de las actividades educativas; el cómputo de días laborados; las constancias de conducta, y los expedientes psicológico y criminológico de los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López. Al no recibir respuesta, el 26 de noviembre de 1997, se remitió un recordatorio mediante el oficio V3/39135. En respuesta, el 18 de diciembre de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DPRS/DJ/2299/97, del 9 de diciembre de 1997.

L. Los días 29 y 30 de octubre de 1997, personal de este Organismo Nacional acudió al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Durante dicha visita, los internos entrevistados manifestaron diversas irregularidades existentes en el interior del Centro, relacionadas con la venta de “cantones”, cobros y traslados injustificados, entre otras, las que atribuyeron al grupo de internos a los que conocen como “representantes” y que son dirigidos por el interno Mario Moreno Villanueva.

Los internos entrevistados comentaron que las funciones de los “representantes” son las de vigilar la disciplina, asignar labores de limpieza, ubicar en los dormitorios a los internos de nuevo ingreso y fungir como mediador entre la población y la Dirección del Centro.

M. Mediante el oficio número V3/39134, del 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un informe relativo a los fundamentos y motivaciones que determinaron el traslado de los internos del fuero federal: Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández y Sergio Contreras Domínguez. En respuesta, mediante el oficio 4889, despachado el 6 de abril de 1998, el licenciado Hugo Patlán M., Director de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación, informó que se solicitaría al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado un informe relativo al traslado de los referidos internos.

De las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, y al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, ambos en el Estado de Chiapas, y de la información remitida por las autoridades penitenciarias de la misma Entidad, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Traslado de internos

i) El 4 de junio de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja interpuesto por el señor Salvador López González, mediante el cual señaló que el señor Domingo González Hernández, quien está sentenciado a 10 años de prisión por delitos contra la salud, fue trasladado injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, al Cereso Número 3 de Tapachula. Expuso que en este segundo centro a sus familiares les resulta difícil visitarlo.

ii) El 12 de junio de 1997, en el Cereso Número 3 de Tapachula, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional entrevistó al señor Domingo González Hernández, quien corroboró lo señalado en su escrito de queja, y además mencionó que en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco nunca se le informó sobre el traslado y que no había tenido problemas de mala conducta.

En la misma fecha, la visitadora adjunta de este Organismo Nacional, durante la revisión del expediente técnico del señor Domingo González Hernández, encontró una carta de buena conducta del 23 de agosto de 1995, suscrita por el licenciado Juan Antonio Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 2; el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del 8 de abril de 1996, suscrita por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, en esa fecha Director del centro señalado, donde el interno resultó aprobado por unanimidad; el oficio SJ/07074/ 97, del 26 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado, ordenó el traslado del señor Domingo González Hernández del Cereso Número 2 al Cereso Número 3, argumentando que “éste obedece a actos de indisciplina [...] que ponen en riesgo la seguridad del reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y personal de ese penal, así como para evitar la sobrepoblación en las celdas y dormitorios”.

iii) Mediante el oficio SJ/0858/97, del 17 de junio de 1997, el licenciado Fernando Reyes Cortés señaló a esta Comisión Nacional que el traslado del señor Domingo González Torres se debió a:

[...] actos de indisciplina que ponen en riesgo la seguridad del reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y el personal de ese penal, así como para evitar la sobrepoblación y hacinamiento en las celdas y dormitorios, infringiendo con ello el Reglamento Interno de dicho Centro; lo estipulado en los artículos 24, 25, 27, 108 y los preceptos legales números 7 y 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con respecto a la reubicación se considerar en su momento oportuno siempre y cuando dicho interno observe buen comportamiento dentro del reclusorio en que se encuentra, así como con los internos del mismo...

iv) Por su parte, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por medio del oficio 3860, del 23 de julio de 1997, respecto de los motivos del traslado del señor Domingo González Hernández, señaló que

[...] se encuentra a disposición de esta autoridad ejecutora, cumpliendo una pena de 10 años de prisión y multa de \$1,205.00 (Mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de transportación de cinco kilos 120 gramos de marihuana, según proceso 62/93 instruido en su contra por el Juez 2o. de Distrito en el Estado de Chiapas, a partir del 10 de agosto de 1993.

Es cierto que la persona en comento fue trasladada del Centro de Readaptación Social, Módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Módulo 3, en Tapachula, de esa misma Entidad, pero esta determinación fue tomada por las autoridades penitenciarias locales en vista de que el traslado se realizó entre centros de reclusión del mismo Estado...

Al citado oficio, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca anexó el oficio 1215, del 11 de julio de 1997, mediante el cual solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas la siguiente información:

[...] copias de las actas administrativas, así como del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, y demás documentación, donde se sustenten los motivos y fundamentos jurídicos en los que se basaron para realizar el traslado del Centro de Readaptación Social, Módulo 2, de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Número 3, en Tapachula, Chiapas, del interno Domingo González Hernández...

v) El 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, quienes señalaron que su traslado del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula fue injustificado, ya que, aseguraron, éste fue solicitado al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Cereso Número 2, por el interno Mario Moreno Villanueva y su grupo, quienes aportaron \$3,500.00 para sufragar los gastos del mismo, ello con el fin de que los quejosos no denunciaran ante el licenciado Fernando Reyes Cortés, nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el Cereso Número 2, entre las que señalaron la venta de “cantones” y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

vi) Mediante el oficio DG/747/97, del 31 de julio de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 1997, el licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, respecto del traslado de los nueve internos, señaló que:

[...] Los internos Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández

López fueron trasladados al Cereso 3 de Tapachula, Chiapas, por acuerdo tomado el 26 de mayo de 1997, en reunión del Consejo Técnico Interdisciplinario, con base en un escrito signado por la población interna en donde solicitan el traslado de dichas personas...

Con relación al interno Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, éste no fue trasladado por mala conducta sino debido a que fue objeto de agresiones verbales por parte de un grupo de la misma población interna, poniendo en riesgo su integridad física, en virtud de lo cual se tomó la decisión de trasladarlo por su propia seguridad...

En cuanto al Director de dicho Cereso, le informo que con fecha 29 de julio del presente año fue removido de su cargo por el suscrito.

Asimismo, el licenciado Reyes Cortés anexó copia de los siguientes documentos:

Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 26 de mayo de 1997, signada por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Centro; por el alcaide del penal Rodolfo Espinosa Farrera, y por los representantes de las siguientes reas: licenciado Óscar William Mendoza Castro, Área Jurídica; doctor Raúl Trejo López, Área Médica; doctora María del Socorro Flores R., Área de Psiquiatría; la trabajadora social Blanca Evelia Sánchez González, Área de Trabajo Social; Marcos Minor Flores, Área Educativa; Francisco Villalobos Hernández, Área Laboral, y Rubén Escobar López, Área de Vigilancia y Custodia, en la que se asentó el siguiente asunto:

[...] Único. Primeramente se da lectura a la copia fotostática del escrito del 26 de mayo del presente año, signado por la población interna y dirigido al C. licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el cual solicitan la intervención respectiva en relación con los internos de este Centro: Fernando Villagrán Macario, Elías Domínguez Trejo, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Sánchez López (Salvador Hernández López) y José Luis Barrera Fernández, ya que, a decir de ellos, los referidos internos desde hace varios meses han tratado de desestabilizar la tranquilidad en el interior, en virtud de que los incitan a realizar huelgas, motines, así como enfrentamientos y divisionismo entre ellos, asimismo, los incitan y agitan en contra de las autoridades penitenciarias, por lo que solicitan, de ser posible, que dichos internos sean trasladados a otro centro penitenciario a fin de que vuelva la paz y la tranquilidad en el interior del Cereso.

Acuerdo: habiendo escuchado el contenido del escrito en mención, el Consejo acuerda por unanimidad de votos solicitar, por parte de los integrantes del CTI al Director de los Ceresos en el Estado, se autorice el traslado inmediato a otro penal de los internos: Fernando Villagrán Macario, Elías Domínguez Trejo, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Sánchez López (Salvador Hernández López) y José Luis Barrera Fernández, para efectos de evitar que exista un enfrentamiento en el interior que traiga consecuencias que lamentar, por lo que el traslado a otro Cereso sería como medida preventiva para salvaguardar la integridad física de los antes mencionados.

El escrito del 26 de mayo de 1997, suscrito por 141 internos del Cereso Número 2, en el cual refieren:

[...] Que desde hace ya varios meses hemos venido padeciendo de graves problemas, provocados por un grupo de personas que constituyen una minoría que se ha caracterizado por dedicarse a incitar y agitar a la población interna en contra de las autoridades penitenciarias, incitando a huelgas, motines, enfrentamientos y divisionismo entre la población interna de este penal, lo que ha provocado un clima de desestabilidad, todo como consecuencia de verse afectados en sus intereses relacionados con el tráfico de estupefacientes y por la política de combate a las drogas implementada por el licenciado Carlos Ruiz Moguel, quien hasta este momento ha venido desempeñando un buen trabajo al interior del penal en sus diferentes aspectos. Por lo que no estamos de acuerdo con que un minúsculo grupo de grilleros y agitadores afecten dolosamente la vida pacífica de este centro, de tal modo que solicitamos a usted su valiosa e inmediata intervención para que estas personas sean trasladadas a otro centro penitenciario, a fin de que podamos tener un clima de paz y tranquilidad que nos permita convivir pacíficamente con nuestras familias.

Hacemos de su conocimiento los nombres de estas personas para que en base a su sano juicio y criterio considere las medidas pertinentes...

vii) El 4 de septiembre de 1997, tres visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron en el Cereso Número 3 de Tapachula, a fin de entrevistar a los internos trasladados del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López.

Los nueve internos coincidieron en señalar que el 27 de mayo de 1997, aproximadamente a las 01:00 horas, en el Cereso Número 2, el comandante, del cual no precisaron su nombre, mandó llamar a cada uno de ellos y les dijo que el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del penal, quería hablar con ellos; que dicho comandante les dijo que ya que había llegado su libertad. Al llegar a la Dirección fueron esposados. Acto seguido, el señor Rodolfo Espinosa Farrera, alcaide de la institución, les indicó que los iban a trasladar por su seguridad, sin mencionarles a qué Centro; a continuación un médico los examinó y posteriormente fueron trasladados al Cereso Número 3 de Tapachula, a bordo de dos camionetas pick-up; señalaron que durante el recorrido en ningún momento fueron maltratados físicamente.

Los cinco internos del fuero federal __Domingo González Hernández, José Luis Barrera Fernández, Remberto Rivera Rodríguez, Miguel Ángel Rodríguez Aguilar y Sergio Contreras Domínguez__ manifestaron que no existió autorización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación.

Además, los nueve reclusos señalaron que en el Cereso Número 2, el grupo del señor Mario Moreno Villanueva golpeó a varios internos, entre ellos al señor Raymundo Aguilar, y que las autoridades de la institución no hicieron algo al respecto. Comentaron que este grupo daba dinero al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel para que trasladara a internos a otros establecimientos. También refirieron que durante su internamiento en el Cereso Número 2 mostraron buena conducta y que desean ser reubicados en éste; aunque manifestaron su temor de ser agredidos físicamente por el grupo del señor Mario Moreno Villanueva.

Además de lo anterior, los internos hicieron las siguientes precisiones:

El señor Domingo González Hernández manifestó que tiene una condena de 10 años de prisión por un delito contra la salud, y que a esa fecha había cumplido cuatro años un mes. Agregó que desde la fecha de su traslado (27 de mayo de 1997) al Cereso Número 3, su familia no lo ha visitado debido a la distancia del segundo Centro y a no contar con los recursos económicos para trasladarse a Tapachula.

El señor José Luis Barrera Fernández señaló que está sentenciado a 10 años de prisión por un delito contra la salud, de los cuales ha cumplido siete años un mes, y que su esposa no lo visita ya que radica en Tuxtla Gutiérrez y no cuenta con recursos económicos suficientes para trasladarse a Tapachula.

El señor Salvador Hernández López indicó que está sentenciado a nueve años de prisión por la comisión del delito de homicidio, y que desde que fue trasladado al Cereso Número 3 su familia no lo visita, ya que se encuentra “demasiado alejado”.

El señor Remberto Rivera Rodríguez indicó que fue sentenciado a 10 años de prisión por haber cometido un delito contra la salud; que desea ser trasladado nuevamente al Cereso Número 2, siempre y cuando el señor Mario Moreno Villanueva, “líder” de los internos de ese establecimiento, sea trasladado a otro Centro, ya que teme ser objeto de represalias por parte de éste.

El señor Omar Pérez Peña señaló que está sentenciado a ocho años de prisión por la comisión del delito de violación, y que se encuentra muy alejado de su familia.

Por su parte, el señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar manifestó que se encuentra sentenciado a 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud; que nunca ha tenido problemas de conducta durante su internamiento; que en el Cereso Número 2 tenía un “cantón” (celda) que le costó \$800.00, y una tienda de abarrotes por la que pagaba mensualmente los \$475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que recibía al mes por concepto del “socorro de ley”, cantidad que entregaba al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, quien en su momento fuera Director del Cereso Número 2, y de lo cual no tenía prueba alguna para corroborar su dicho. Agregó que en virtud de que en su comercio daba facilidades de pago, tenía bastante clientela, motivo por el cual fue objeto de “envidia” por parte del grupo del señor Mario Moreno Villanueva, propietario de otra tienda. Agregó que desea ser trasladado al Cereso Número 2, para poder ser visitado por su familia, a pesar de que teme que a su regreso pueda tener problemas con el grupo del señor Mario Villanueva.

Por su parte, el señor Alfredo Ramírez Hernández señaló que fue sentenciado a ocho años de prisión por la comisión del delito de violación.

El señor Fernando Villagrán Macario señaló que cumple una condena de cinco años con seis meses de prisión por la comisión del delito de violación y que desconoce las razones de su traslado al Cereso Número 3.

Del mismo modo, el señor Sergio Contreras Domínguez indicó que, en virtud de que fueron trasladados “intempestivamente”, no les fue posible tomar sus pertenencias, razón por la cual él dejó las llaves de su “cantón” a un interno para que sus familiares pudieran recogerlas.

Además, el señor Raymundo Aguilar denunció que el 8 de enero de 1997, en el Cereso Número 2, fue agredido a “machetazos” por el grupo del señor Mario Moreno Villanueva; sin embargo, no quiso dar mayores datos y rechazó la intervención de esta Comisión Nacional.

De igual manera, el 4 de septiembre de 1997, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una revisión a los expedientes de los nueve internos, y hallaron que en varios de éstos obran constancias de buena conducta, motivo por el cual solicitaron al entonces Director del Cereso Número 3, licenciado Raúl Grajales Enríquez, copia simple de las mismas, a lo que el funcionario negó rotundamente tal petición, sin precisar los fundamentos jurídicos y ni los motivos de ello. Asimismo, el funcionario negó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional la introducción de una micrograbadora y de una cámara fotográfica.

viii) El 5 de septiembre de 1997, los visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el Cereso Número 3 de Tapachula, con la finalidad de solicitar al licenciado Raúl Grajales Enríquez, entonces Director del mismo, nuevamente se les permitiera revisar los expedientes de los nueve internos en cuestión, a lo cual accedió a proporcionar los expedientes de Domingo González Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Aguilar y Sergio Contreras Domínguez, no así los correspondientes a Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López. Posteriormente, el funcionario les solicitó dichos expedientes, señalando que tenía que retirarse del Centro para realizar una diligencia.

En tres de los expedientes se halló la siguiente documentación:

Caso del señor Domingo González Hernández

Constancias de fechas 28 de septiembre de 1994, 4 de octubre de 1994 y 23 de agosto de 1995, suscritas, la primera y la tercera, por el licenciado Juan Carlos Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 1, y la segunda, por el señor Ramón Gálvez Cifuentes, alcaide del mismo Centro, en las que se señala que dicho interno, desde la fecha de su ingreso al Cereso Número 1 __10 de agosto de 1993__, mostró buena conducta, participó en las actividades laborales y mantuvo buenas relaciones con los demás internos. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 8 de abril de 1996, suscrita por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Centro, entre otros funcionarios, mediante la cual se hace constar, respecto de la posible

preliberación del interno, la opinión positiva de las Áreas Escolar, Industrial, Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social y de Vigilancia.

Caso del señor Remberto Rivera Rodríguez

Constancia de buena conducta, expedida el 23 de marzo de 1993, por el entonces Director del Cereso Número 1, licenciado Juan Castillejos Castellanos; constancia del 23 de marzo de 1993, suscrita por el señor Román Gálvez Cifuentes, alcaide del Cereso Número 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, en la cual señala que dicho interno se dedicó al trabajo honrado y productivo (artesanías), y acta administrativa del 2 de septiembre de 1993, suscrita por los señores Gustavo Martínez Martínez, Cidronio Jiménez Reyes y Víctor Manuel Ruiz González, jefe de celadores en turno, supervisor y auxiliar, respectivamente, en la que se asentó la venta de “cantones” por parte del señor Remberto Rivera Rodríguez y la medida disciplinaria que se le impuso.

Caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar

Ocho constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: licenciada Lucinda Pérez Cruz, encargada del Área Educativa del Cereso Número 1, del 8 de enero de 1995; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2, del 26 de junio de 1995; señor Mirto Salgado de la Cruz, trabajador social del Centro, del 5 de enero de 1996; señor Argiminio Ortiz Pérez, jefe de guardia en turno del Cereso Número 2, del 15 de enero de 1996; licenciada Victoria de la Cruz García (en el acta no se señala su puesto), adscrita al Cereso Número 2, del 17 de enero de 1996; doctor Gilberto García González (en el acta no se señala su nombramiento), adscrito al mismo establecimiento, del 17 de enero de 1996; licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Cereso Número 2, del 22 de enero de 1996, y señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del mismo Centro, del 22 de enero de 1996.

Informe de actividades laborales del 14 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2, así como el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 23 de enero de 1996, suscrita, entre otros funcionarios, por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, quien fuera Director del citado Centro, y en la que las Áreas Escolar, Industrial, Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social y de Vigilancia y Disciplina, emitieron una opinión positiva respecto del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar.

ix) El mismo 5 de septiembre de 1997, dos internos del Cereso Número 3 proporcionaron a los visitantes adjuntos, copias simples de diversos documentos

que les fueron expedidos durante su internamiento en el Cereso Número 2, entre los que se encuentran los siguientes:

Caso del señor José Luis Barrera Fernández

Siete constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral, del 29 de marzo de 1994; licenciada María Eugenia López Hernández, Coordinadora del Área Educativa, del 27 de julio de 1994; señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del Centro, del 29 de julio de 1994; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso, del 6 de agosto de 1994; señor Francisco Alejandro Nanguse Camacho, encargado de la biblioteca, del 18 de agosto de 1994; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso, del 26 de agosto de 1994, y señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del establecimiento, del 25 de octubre de 1995.

Constancias de buena conducta y actividades laborales del 27 de julio de 1994 y del 25 de octubre de 1995, suscritas por el señor Omar León González, jefe de Grupo, y por el señor Delmar Cabrera Vázquez, jefe de Grupo del Cereso. Además, tres constancias de buena conducta y dedicación al trabajo, una, del 18 de agosto de 1994, y dos, del 25 de abril de 1995, suscritas por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral; por el señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del Centro, y por la trabajadora social Marilú Escobar Floresta.

Asimismo, constancias de actividades laborales del 26 de julio de 1994 y del 25 de abril de 1995, suscritas por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral, y por el señor Ciro Velasco González, jefe de Grupo, respectivamente.

Caso del señor Alfredo Ramírez Hernández

Constancias de buena conducta y dedicación al trabajo, del 31 de octubre de 1995, suscrita por el señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del Centro, y del 31 de octubre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso. Constancias de actividades laborales del 31 de octubre de 1995, suscrita por Argimiro Ortiz Pérez, jefe de Grupo, y del 4 de noviembre de 1995, suscrita por el señor Roger Pérez Ocaña, responsable del Área Laboral del Centro. Asimismo, constancia de buena conducta del 31 de octubre de 1995, firmada por la C. Mirta Salgado de la Cruz, trabajadora social adscrita al Cereso Número 2.

x) El 6 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió documentación diversa remitida por el señor Remberto Rivera Ordóñez, interno en el Cereso Número 3 de Tapachula, entre la que se encuentran seis constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: Evangelina Pérez López, trabajadora social adscrita al Cereso Número 1; señor Román Gálvez Cifuentes, alcaide del Cereso Número 1, y C. Marlene Martínez Rodas, psicóloga adscrita al Cereso Número 1, las tres del 27 de septiembre de 1994; una constancia más, del 9 de junio de 1995, suscrita por el señor Aarón Guzmán Arcos, alcaide del Cereso Número 2; otra, del 10 de junio de 1995, suscrita por el licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2; asimismo, una del 7 de octubre de 1995, suscrita por el señor Eduardo Escobar Escuinca, trabajador social adscrito al Cereso Número 2, y otra del 16 de noviembre de 1995, suscrita por la C. Mirta Salgado de la Cruz, trabajadora social adscrita al Cereso Número 2.

De igual forma, constancia de buena conducta y dedicación al trabajo, del 27 de septiembre de 1994, suscrita por el licenciado Juan Antonio Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 1, y constancia de actividades laborales, del 17 de noviembre de 1995, suscrita por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral del Cereso Número 2.

xi) Durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 29 y 30 de octubre de 1997 al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, interrogó a varios reclusos en relación con los nueve internos trasladados al Cereso Número 3 de Tapachula, para que informaran si tenían conocimiento de que el grupo del señor Mario Moreno Villanueva aportó dinero para solventar los gastos del traslado y si sabían cuáles fueron los motivos del mismo; a lo que los entrevistados manifestaron desconocer el primer asunto, y, sobre el segundo, refirieron que regularmente cuando un reo no está de acuerdo con las “reglas” que rigen en el interior del Centro, se le llama la atención y, en caso de reincidencia, los “representantes” solicitan al Director su traslado hacia otro Centro.

En entrevista con algunos “representantes”, éstos manifestaron que cuando un interno presenta mal comportamiento, los reos del dormitorio le llaman la atención y, en caso de reincidencia, lo expulsan del mismo, y que si comete una falta grave, como robar o faltarle al respeto a la visita familiar, lo golpean y lo escoltan a la salida del Centro, para que el Director lo encierre en la “negra” (rea de segregación), en tanto es trasladado a otro Centro.

xii) El 18 de diciembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DPRS/DJ/2299/ 97, del 9 de diciembre de 1997, mediante el cual el licenciado Aymir Moreno Solís, Director Jurídico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, remitió acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 3 de Tapachula de la sesión ordinaria del 22 de noviembre de 1997, así como los resultados de los estudios de personalidad de los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, quienes se encuentran en el Cereso Número 3 de Tapachula, Chiapas. Cabe aclarar que dicho funcionario omitió enviar las constancias relativas la interno Omar Pérez Peña.

De las constancias se desprende lo siguiente:

Los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez y Fernando Villagrán Macario, resultaron aprobados por mayoría. De cada uno se anexaron la ficha de identificación; los estudios de las Áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, Laboral, de Vigilancia y Escolar, cuyos resultados, a excepción de esta última rea, son positivos, y carta de buena conducta signada por el señor Abimael López Torres, alcaide de guardia en turno, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

Los señores Domingo González Hernández y Salvador Hernández López resultaron aprobados por unanimidad. Se anexaron la ficha de identificación; los estudios de las Áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, Escolar, Laboral y de Vigilancia, con resultados positivos en todas las reas, así como la carta de buena conducta signada por el señor Abimael López Torres, alcaide de guardia en turno, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

El señor Alfredo Ramírez Hernández resultó aprobado por unanimidad. Se anexaron ficha de identificación; estudios de las Áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, Laboral, Escolar y de Vigilancia, y carta de buena conducta signada por el señor Ariel Pérez Cruz, alcaide de guardia en turno, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

2. Autogobierno en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez.

i) En el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1997, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, éstos manifestaron que la razón por la que se les trasladó del Cereso Número 2 al Cereso Número 3 fue para que no denunciaran las anomalías realizadas por el entonces Director del Cereso Número 2, quien en complicidad con un grupo de internos, comandados por el señor Mario Moreno Villanueva, vendían “cantones” e imponían sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor. Añadieron que dicho interno sigue controlando el establecimiento “bajo las órdenes del nuevo Director”.

ii) Los días 29 y 30 de octubre de 1997, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En entrevista con el entonces Director de la institución, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, éste afirmó que en virtud de que ese mismo día había asumido el cargo, desconocía la existencia de anomalías en el establecimiento. Señaló que “de la reja hacia adentro es responsabilidad de ‘los representantes’ y a mí déjenme la Dirección”, y agregó que los propios internos tienen sus reglas, las que aseguró desconocer.

De lo observado durante el recorrido por el Cereso Número 2 de Cerro Hueco y de la entrevista realizada a la población interna, se halló lo siguiente:

Alimentación

La encargada de la cocina manifestó que en el Centro se prepara comida para 75 internos, a quienes diariamente se sirven dos comidas al día y por la tarde sólo café y pan.

Señaló que cuando un interno ingresa al Centro se le pregunta si desea consumir la comida del establecimiento y, en caso de que acepte, la Dirección del Centro le descuenta del “socorro de ley” \$12.00 por cada día, de los \$15.50 que recibe. Por su parte, algunos internos manifestaron que, anteriormente, aun cuando no hubieran aceptado consumir la comida del Centro, se les descontaban los \$12.00 por un periodo de tres meses, pero que tenían conocimiento de que esta situación

había cesado a partir del día anterior, por la visita del licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención Social del Estado.

Dormitorios

El Centro cuenta con cuatro dormitorios, cada uno de los cuales consta de dos alas (oriente y poniente), provistas de 18 celdas unitarias, las cuales miden aproximadamente 1.5 por 2.5 metros, y están dotadas de plancha de cemento __sin colchoneta__. Asimismo, cada dormitorio tiene dos sanitarios comunes.

Además, hay tres anexos: cada uno de los dos primeros mide 15 por ocho metros, y cuentan con 13 y 17 celdas o “cantones”, y el tercero, de aproximadamente 15 por seis metros, tiene ocho “cantones”. De estos ocho “cantones”, tres miden tres por tres metros aproximadamente, y los otros cinco miden tres por seis metros y son habitados cada uno por un interno, uno de ellos es habitado por el señor Mario Moreno Villanueva.

Asimismo, el Área Escolar, que mide 12 por ocho metros, es utilizada como dormitorio y sus 11 bancas de cemento son utilizadas como camas. El día de la visita albergaba a 75 internos, de los cuales la mayoría duerme en el piso.

Los “representantes”

En el rea de los talleres se entrevistó al interno Mario Moreno Villanueva, quien es señalado por la población interna como uno de los “representantes”, no obstante, éste señaló que no forma parte de dicho grupo, y que tampoco tiene función de autoridad sobre los demás internos; que desde hace un año administra una pequeña cocina en la que comen diariamente 20 internos, a quienes cobra \$7.00 por comida, y que por dicha actividad no aporta cantidad alguna al Centro.

Agregó que en el rea de talleres, el señor Gustavo Esparza Hernández es el “representante” o el “preciso” de dicha rea, y es quien asigna “los cantones” a los internos. Algunos internos señalaron que el señor Esparza Hernández es el “preciso de precisos”, es decir, el jefe de los “representantes”.

Por su parte, el señor Gustavo Esparza comentó que él se encarga de “vigilar la disciplina” y asignar las labores de limpieza del rea de talleres, ubicar en los “cantones” a los internos de nuevo ingreso por orden de antigüedad y fungir como mediador entre sus compañeros y la Dirección del Centro. Agregó que en cada dormitorio hay un auxiliar al que denominan “cabo”, que se encarga exclusivamente de supervisar los trabajos de limpieza, los cuales son realizados

por los internos de nuevo ingreso, a quienes les llaman “talacheros”, por un lapso de dos a tres meses, dependiendo de su comportamiento.

Algunos de los reclusos comentaron que el ingeniero Coutiño Arrazola anteriormente había ocupado el cargo de Director del Centro, por lo cual ya sabía cómo se encontraba organizada la población interna y la forma en que ésta hace cumplir sus “reglas”. Al respecto, el funcionario señaló que no puede tener permanentemente a los custodios vigilando que los internos no se agredan entre ellos.

Cobros

Los internos entrevistados señalaron que al momento de ingresar al Centro son ubicados en la escuela, en donde el “representante” les asigna la “talacha” (tareas de limpieza) por un periodo de aproximadamente tres meses. Comentaron que a aquellas personas que no desean realizarla, tienen que pagar al “preciso” la cantidad de \$300.00, con lo cual, además de que se les exime de las labores de limpieza, se les asigna una plancha, en orden de antigüedad. Aclararon que el dinero que se reúne por concepto de “talacha”, se utiliza para comprar artículos de limpieza, tales como escobas, jergas y jabones. Algunos internos manifestaron que, además de pagar estos \$300.00, tuvieron que pagar la cantidad de \$50.00, y no especificaron para qué.

También comentaron que por ser “dueños” de sus celdas o planchas, cuando tienen conocimiento de que en breve obtendrán su libertad, ofrecen en venta éstas, y, si no consiguen comprador, el “representante” toma posesión de las mismas y las vende. Varios “representantes” confirmaron la información anterior.

Sanciones

Respecto de lo manifestado en el escrito de queja del 1 de julio de 1997, en relación con las sanciones aplicadas a los internos de nuevo ingreso por no consumir durante los primeros tres meses los alimentos que se preparan en el establecimiento, durante la visita realizada al Cereso Número 2 el 29 y 30 de octubre de 1997, no se halló evidencia alguna, únicamente se encontró que a los internos de nuevo ingreso se les exige realizar la “talacha” o pagar para ser exonerados de ésta.

En relación con el procedimiento para la aplicación de sanciones, el licenciado Coutiño Arrazola, entonces Director del Cereso Número 2, indicó que con base en los reportes del alcaide se amonesta o aísla a los internos, previo acuerdo del

Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que sesiona los días viernes; señaló que para el efecto no se escucha a los internos en su defensa.

Se le solicitó que facilitara un acta de sesión del Consejo Técnico, la cual mostró inmediatamente, pero al tratar de copiar los nombres del personal técnico, la retiró inmediatamente, indicando que por instrucciones del Director General de Prevención no podía dar información, incluso ese día __30 de octubre de 1997__ negó el acceso a los expedientes técnicos de los internos en cuestión, argumentando que se encontraban en la Dirección referida.

El 29 de octubre de 1997, al terminar el recorrido por el establecimiento, los visitantes adjuntos se dirigieron a la Dirección del mismo con la intención de entrevistar nuevamente al ingeniero Coutiño Arrazola, pero al hallar a dicho funcionario platicando con los internos Mario Moreno Villanueva y Gustavo Esparza Hernández, los visitantes adjuntos se concretaron a despedirse e informarle que al día siguiente regresarían al Centro.

Al día siguiente, una vez terminado el recorrido, los visitantes adjuntos entrevistaron al ingeniero Coutiño Arrazola, quien manifestó que es falso que se obligue a los internos de nuevo ingreso a comer durante tres meses en la cocina del Centro; que cuando recibe a un nuevo interno llama al “representante”, quien se encarga de ubicarlo en el interior, y que los traslados se realizan a petición de parte o por mala conducta, con base en los reportes que suscribe la Alcaldía y en el acuerdo que emite del Consejo Técnico Interdisciplinario, con la autorización del Director General de Prevención del Estado; no obstante lo anterior, señaló que el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas no contempla al traslado como sanción.

Más tarde, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el licenciado Fernando Reyes Cortés manifestó a los visitantes adjuntos que instruyó al ingeniero Eduardo Coutiño para que no proporcionara información, en virtud de que recientemente un periodista publicó la información proporcionada a un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Indicó que al personal de este Organismo Nacional facilitaría la información necesaria, pero al solicitarle los expedientes técnicos de algunos internos, manifestó que éstos estaban en el Cereso Número 2, ya que en esa Dirección General únicamente tenían un extracto de la situación jurídica de cada interno.

iii) Durante una visita al Cereso Número 10 de Comitán, Chiapas, el señor Luis Pech Pech, informó que tiene conocimiento de que en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco existe un grupo de poder dirigido por un interno de nombre Mario

Moreno Villanueva, quien, en complicidad con los señores Gustavo Esparza, Chicas Pineda y Sergio Zepeda, se dedica a extorsionar al resto de los internos; que el Director del Centro, cuyo nombre no proporcionó, estaba al tanto de estas actividades e incluso recibía diversas cantidades de dinero por parte de los internos antes mencionados. Por último, señaló que cuando algún interno se inconforma con dichas anomalías, los integrantes del grupo pagan al Director para que lo traslade a otro establecimiento y, una vez que su “cantón” (estancia que habita) ha sido desocupado, se vende a un interno de nuevo ingreso, quien tiene que pagar hasta \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por habitarlo.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al igual que de los reclusos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, trasladados del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula, asimismo, se infringen las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) Sobre el traslado injustificado de nueve internos.

Si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde los inculcados deban compurgar las penas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

La asignación de los internos a las diversas instituciones penitenciarias debe apegarse a las garantías del debido proceso penal y al principio de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; sin embargo, de la evidencia 1, incisos iii) y vi), se desprende que la autoridad penitenciaria no fundó ni motivó adecuada y suficientemente su actuación para trasladar a los internos al Cereso Número 3 en Tapachula, Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

La tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3a. parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las autoridades penitenciarias, señala:

[...] de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas, y al órgano que debe resolver una eventual impugnación determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es exteriorizar las consideraciones de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Pero para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Esta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuáles son, así como el contenido y las consecuencias de éste.

Según se desprende de la evidencia 1, incisos ii) y iii), en el caso del señor Domingo González Hernández, dicha institución argumentó que su traslado se debió a los “actos de indisciplina que ponen en riesgo la seguridad del Reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y del personal de ese Penal, así como para evitar la sobrepoblación y hacinamiento en las celdas y dormitorios...”

De la evidencia 1, inciso vi), se infiere que el traslado de los señores Fernando Villagrán Macario, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández,

Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández fue determinado por la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Entidad, en atención a la solicitud de traslado que le fue formulada por las autoridades del Cereso Número 2, quienes por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del propio Centro, en sesión del 26 de mayo de 1997, determinaron dicho traslado sobre la base de un escrito que suscribieron los 141 internos del mismo establecimiento.

Sin embargo, de las evidencias 1, incisos viii), ix), x) y xii), se desprende que en los expedientes técnicos de los señores Domingo González Hernández, Fernando Villagrán Macario, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández, no existe documento alguno que señale conductas negativas por parte de éstos; por el contrario, se hallaron constancias de buena conducta expedidas en diversas fechas, suscritas tanto por autoridades del Cereso Número 1 como del Cereso Número 2, lo cual demuestra que los citados internos han observado un comportamiento positivo en reclusión. El expediente del señor Omar Pérez Peña no fue remitido.

En el caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, de la misma evidencia 1, inciso vi), se infiere que la autoridad lo trasladó para preservar la integridad física y moral del recluso, debido a que era objeto de constantes agresiones verbales por parte de un grupo de la población interna del Cereso Número 2; no obstante, llama la atención que la autoridad no haya remitido a esta Comisión Nacional la documentación que acredite dicho acuerdo.

En el caso de que los señores Fernando Villagrán Macario, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández hubieran cometido faltas al Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas (publicado en el Periódico Oficial número 191, del 1 de abril de 1992), el Director del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de dicho Reglamento, debió haber ordenado a los presuntos infractores que comparecieran ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, para que dicho Órgano escuchara y resolviera lo conducente, además de que asentara por escrito la determinación tomada, e integrara una copia de ésta en los expedientes de los internos; no obstante, de la documentación hallada en tres de los expedientes (evidencia 1, inciso viii)) no existen actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en las que se asiente que los internos de referencia hubieran cometido conductas contrarias al citado Reglamento; de igual manera, de la documentación remitida a este Organismo Nacional, no se hallaron constancias de mala conducta (evidencia 1, inciso xii)).

Ahora bien, si en el escrito de los 141 internos del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, éstos manifestaron que los señores Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández habían afectado “dolosamente la vida pacífica de ese Centro...” (evidencia 1, inciso vi)); en este caso, las autoridades del mismo, antes de tomar el acuerdo de solicitar al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad el traslado de estos internos, debieron haber investigado las denuncias que se les imputaban a ellos.

Cabe decir que en el artículo 107 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se enlistan las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los internos, las cuales son amonestación en privado, amonestación en público, suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima y cambio a la sección de tratamientos especiales. De lo anterior, se observa que el traslado a otro establecimiento penitenciario no está incluido como medida disciplinaria. Por lo tanto, el traslado de los señores Domingo González Hernández, Fernando Villagrán Macario, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Salvador Hernández López, José Luis Barrera Fernández y Omar Pérez Peña, por no estar debidamente fundado y motivado, viola los Derechos Humanos de éstos, así como el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también es contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, donde señala que las infracciones y las correcciones disciplinarias se harán constar en el reglamento interior del reclusorio, así como al principio 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos __aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI [XXIV] del 31 de julio de 1957__, que establece que las infracciones y sanciones disciplinarias deben ser determinadas en la ley o reglamento dictado por autoridad competente.

Respecto al caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, si bien de la evidencia 1, inciso vi), se desprende que su traslado se llevó a cabo como medida de seguridad, no obstante, de la evidencia 1, inciso vii), se infiere que el trasladado se realizó en contra de la voluntad del señor Rodríguez Aguilar.

Por otra parte, es necesario precisar que la visita familiar cumple sin duda un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental de los internos y, al mismo tiempo, atenúa los efectos que la pena produce en sus familiares; por lo tanto, el

traslado de los internos del Cereso Número 2 de Tuxtla Gutiérrez al Cereso Número 3 de Tapachula hace difícil que los familiares, quienes radican en Tuxtla Gutiérrez y son en su mayoría de escasos recursos económicos, tengan que trasladarse a Tapachula, que se localiza a una distancia aproximada de seis horas. Este hecho no facilita al interno tener contacto con sus familiares, lo cual es contrario al artículo 13 de la citada Ley de Normas Mínimas, el cual ordena que: “En el curso del tratamiento se fomentar el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. [...]”; al principio 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que tutela el fortalecimiento de las relaciones de los internos con sus familiares y amigos, así como al principio 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU, que señala que: “Si lo solicita la persona detenida o presa, ser mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”.

b) Autogobierno.

Según consta en la evidencia 2, inciso ii), en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco existe un grupo de internos, conocidos como los “representantes” o “precisos”, los cuales tienen funciones de autoridad, y se encargan de ubicar a los internos de nuevo ingreso, asignar a éstos las labores de limpieza, actuar como mediadores entre la población interna y la Dirección del establecimiento y “vigilar la disciplina” de la población interna. Esto último, en razón de que, según refirió el Director, no podía tener permanentemente a los custodios vigilando que los internos no se agredan entre ellos, además porque “de la reja hacia adentro es responsabilidad de ‘los representantes’ y a mí déjenme la Dirección” (evidencia 2, inciso ii)). De la evidencia 2, inciso ii), también se desprende que dichos “representantes” son auxiliados por un “cabo”, que se encarga exclusivamente de supervisar las labores de limpieza.

Ahora bien, si se considera que existe un “representante” por cada una de las dos alas de los cuatro dormitorios, el rea escolar, por cada uno de los dos talleres y cada uno de los dos anexos, hay por lo menos 12 “representantes” y 12 “cabos”.

Este Organismo Nacional considera que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad; en este sentido, gobernar, como sinónimo de conducir, dirigir, manejar, administrar y mandar, significa el efectivo ejercicio de estas funciones por parte de las autoridades competentes. Sólo así se logra la auténtica seguridad en el interior de los centros de reclusión y se garantiza un trato imparcial

y justo para todos los que ahí conviven. Es evidente que las autoridades del Centro delegan voluntariamente sus atribuciones a reclusos denominados “representantes”, lo cual es preocupante ya que nada garantiza que degeneren en actos incontrolables y que la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, invariablemente sea fuente de abusos y corrupción, tal y como se demuestra en la evidencia 2, inciso ii), ya que los internos manifestaron la existencia de cobros por la asignación de estancia, así como para estar exentos de las labores de limpieza.

El hecho de que en el Cereso Número 2, la asignación de estancias dependa de la capacidad económica de los internos, deriva en la existencia de privilegios, los que permiten que mientras el señor Mario Moreno Villanueva ocupa una estancia de tres por seis metros (evidencia 2, inciso ii)), 75 internos habiten un rea de 12 por ocho metros (evidencia 2, inciso ii)). Lo anterior es contrario a lo que disponen los artículos 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos establece que el gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en los centros de prevención son responsabilidad del Director del Centro; en tanto que el segundo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado, prohíbe que el interno desempeñe cualquier actividad que deba ser llevada a cabo por el personal del Centro, y que le otorguen autoridad sobre otros internos. En este mismo sentido, los artículos 12 del Reglamento Interno del Centro y 14 de la citada Ley de Normas Mínimas, prohíben también la existencia de reas o estancias de distinción, en función de la capacidad económica de los internos, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Asimismo, el hecho de que las autoridades del establecimiento no impidan que el grupo de “representantes” solicite cobros a los reclusos de nuevo ingreso, por diversos conceptos, como para estar exentos de realizar labores de aseo, o bien, para adquirir una estancia, contraviene lo establecido en los artículos 19, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que “toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

También es necesario mencionar que en el Centro de Readaptación Social Número 2, la ubicación de la población interna en los diversos dormitorios debe llevarse a cabo por parte de las autoridades del Centro, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario y sobre la base de las posibilidades físicas de los dormitorios, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos, en igualdad de circunstancias.

Finalmente, cabe decir que todas las formas de autogobierno son sin duda principales factores de violación a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que sólo podrán ser eliminadas cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están ubicar a la población interna, aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del Centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López sean reubicados en el Cereso Número 2, de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para el efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los internos a su regreso a este Centro.

SEGUNDA. Instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los traslados de internos a otros centros de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la Institución, mediante resolución debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos.

TERCERA. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, con objeto de que asuma la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como de cualquier tipo de control.

CUARTA. Se sirva ordenar al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario y que, de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se implante una

reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica